



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 152-2011-LIMA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo y el servidor judicial Rogers Antonio Calderón Calderón contra la resolución número cuarenta y uno de fecha uno de diciembre de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas dos mil seiscientos cinco, en los extremos que les impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva sus situaciones, por sus actuaciones como Juez y Asistente de Juez del Juzgado Mixto de Huaycán, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

Primero. Que previo al pronunciamiento en los recursos de apelación materia de autos, es menester resolver la solicitud presentada a fojas dos mil ochocientos ochenta y dos por el doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, quien solicitó la reprogramación de la vista de causa señalada para la fecha a fin de informar oralmente, sosteniendo que adolece de un cuadro clínico de bronquitis aguda, conforme certificado médico que adjunta a fojas dos mil ochocientos ochenta y tres, así como el derecho a defensa y del debido proceso.

Segundo. Que, al respecto, el artículo ciento treinta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el Decreto Ley número veinticinco mil ochocientos sesenta y nueve, señala que *"En ningún caso los abogados intervinientes pueden causar el aplazamiento de la vista señalada, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, hasta en el mismo acto del informe oral, por otros"*. Asimismo, el artículo ciento treinta y siete del mismo cuerpo legal establece que *"La vista de la causa sólo se suspende por no conformarse Sala. (...). Incurre en responsabilidad el magistrado que sin causa justificada ocasiona la suspensión de la vista"*. En consecuencia, no procede la petición formulada por el doctor Oyarce Moncayo en este extremo.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 152-2011-LIMA

Tercero. Que al juez Oyarce Moncayo y al servidor judicial Calderón Calderón se les atribuye: a) Haber admitido a trámite la demanda de convocatoria a Asamblea General, Expediente número doscientos seis guión dos mil ocho seguido por Reynaldo García Pulido contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau y otros; b) Haber admitido a trámite la medida cautelar indebida y maliciosamente presentada por Reynaldo García Pulido, quien solicitó la administración judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples Miguel Grau a nombre de Jaime Antonio Hinojosa Sánchez, el mismo que fuera excluido de dicha institución y que tiene diversos procesos judiciales penales en su contra, emitiendo en el día oficios dirigidos a los Registros Públicos del Callao y al Director de Economía de la Marina de Guerra del Perú, para que entreguen al administrador designado dieciocho cheques de los descuentos a los socios de la cooperativa, por un monto total de quince millones de nuevos soles; c) Haber direccionado la demanda contenida en el Expediente número doscientos siete guión dos mil ocho, interpuesta por Seguro Max Empresa de Seguridad y Protección General Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Petro Perú Sociedad Anónima, sobre acción de amparo. Además, al juez recurrente se le atribuye: d) No haber resuelto, hasta el veintiocho de octubre de dos mil ocho (fecha de interposición de la queja), las nulidades planteadas contra la demanda y el concesorio de la medida cautelar, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado.

Cuarto. Que el Órgano de Control de la Magistratura mediante la resolución impugnada, entre otros extremos: i) Dictó nueva medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del Juez Eshkol Valentín Oyarce Moncayo, hasta que se resuelva en definitiva su situación; y, ii) Dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del servidor judicial Rogers Antonio Calderón Calderón, hasta que se resuelva en definitiva su situación. En ambos casos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sustenta que los investigados han incurrido en falta muy grave que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución, por lo que resulta de aplicación lo previsto en los artículos cuatro, seis, numeral tres, y ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, concordante con el numeral uno del artículo doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hasta que se decida definitivamente su situación.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 152-2011-LIMA

Quinto. Que, a fojas dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, el servidor judicial Calderón Calderón interpone recurso de apelación alegando: a) Que se ha vulnerado su derecho a la defensa y al ofrecimiento de pruebas; y, b) Que su función no es la admisión de demandas y medidas cautelares, sino que como asistente de juez realiza los encargos que el juez estime pertinente, como son el apoyo en la elaboración de las actas de audiencias, proyección de sentencias e informes finales, programación y control de la agenda judicial, entre otros.

Sexto. Que, de otro lado, a fojas dos mil seiscientos setenta el juez Oyarce Moncayo interpone recurso impugnatorio alegando básicamente: a) Que en cuanto al cargo que le atribuye la admisión de la demanda de convocatoria a Asamblea General, señala que ésta se encuentra debidamente fundamentada; b) Que existe pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el cual se revoca la anterior medida cautelar dictada en su contra, habiendo quedado acreditado de esta manera que la tramitación del procedimiento disciplinario contiene connotación subjetiva, ya que se le está cuestionando una decisión de carácter jurisdiccional; c) Que no se le ha permitido efectuar su declaración; y, d) Que se ha contravenido los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, causalidad de la potestad sancionadora administrativa y la presunción de licitud, así como el artículo seis, numeral siete, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cual señala que las acciones de control se efectúan sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad.

Sétimo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento quince del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es facultad del Jefe del Órgano de Control suspender preventivamente en el ejercicio del cargo a jueces, auxiliares jurisdiccionales y auxiliares de control, de oficio o a propuesta de los órganos de línea del nivel central o de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura de las Cortes Superiores de Justicia del país, por lo que corresponde verificar si la resolución impugnada ha sido adoptada con respeto a las reglas del debido proceso y si en ella, concurren los requisitos previstos en el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial, así como el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 152-2011-LIMA

Octavo. Que las medidas cautelares en general son instrumentos del procedimiento cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de una decisión final. Sin embargo, en el ámbito disciplinario ello no está acentuado con la eficacia de la eventual sanción a imponerse al investigado; mas bien, la finalidad de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo es la preservación de la correcta administración de justicia, de impedir la continuación o repetición de una acción aparentemente anómala, así como evitar la posibilidad del entorpecimiento de la actividad probatoria de la investigación. Es por ello, que a decir de José Garberi Llobregat *"las medidas cautelares que pueden adoptarse en el seno de un procedimiento administrativo sancionador, no pueden ser equiparadas a medidas sancionadoras, pues lo que se trata es de impedir que continúe la actividad ilícita detectada, requiriéndose la existencia de elementos de juicio suficientes para su adopción"*. Este criterio se reafirma con lo precisado por el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial que exige para la adopción de una suspensión preventiva: a) *Verosimilitud de los hechos que son materia de investigación*, lo que significa que deben presentarse fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado, por la comisión de un hecho grave que haga previsible la aplicación de la medida disciplinaria de destitución; y, b) *El peligro procedimental y/o parámetro de necesidad*, es decir, que la medida cautelar resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, para mitigarlos.

Noveno. Que en el caso del juez investigado debe señalarse, en primer lugar, que la suspensión preventiva dispuesta en su contra no es una sanción, sino una medida cautelar de carácter preventivo y provisorio, que se adopta dentro de un procedimiento disciplinario ante la concurrencia de los presupuestos antes descritos. En tal sentido, no corresponde analizar todos los agravios descritos por el recurrente en su recurso impugnatorio, ya que no se trata de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Sólo corresponde analizar los agravios planteados en el literal d) del cuarto fundamento, debido a que cuestionan los presupuestos de la medida cautelar. Dicha alegación, sin embargo, no es exacta, pues los hechos atribuidos al juez investigado están debidamente detallados y documentados en la resolución impugnada, así: i) En la demanda interpuesta por Reynaldo García Pulido se consigna como pretensión acumulativa, la convocatoria judicial de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 152-2011-LIMA

Asamblea General de Delegados e indemnización hasta por la suma de trescientos mil nuevos soles, sin haber establecido el actor el tipo de conexidad existe entre ambas pretensiones, teniendo en cuenta que una se tramita como proceso sumarísimo y la otra como proceso de conocimiento. Además, se observa que en el auto admisorio se señala que la pretensión indemnizatoria es accesorio, lo cual no ha sido señalado por el actor en ningún extremo de su demanda; ii) Respecto a la procedencia de la medida cautelar dentro del proceso estaba condicionada a la admisión de la demanda principal, cuya resolución admisorio debió ser adjuntada a la solicitud cautelar, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo seiscientos cuarenta del Código Procesal Civil; omisión que el juez investigado debió exigir que se subsane, más aun cuando no se cumplió con el requisito de legalización de firma que condiciona el otorgamiento de contracautela exigido por el artículo seiscientos trece del código acotado; y, tampoco se ha precisado el tipo de contracautela ofrecida, advirtiéndose además irregular celeridad en cuanto a la emisión de resoluciones y entrega del oficio en el cuaderno cautelar, igual celeridad se advierte en la expedición de la resolución número setenta y cinco de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, que declaró fundada en parte la petición de administración judicial de la cooperativa demandada, disponiéndose que los fondos que la cooperativa mantenía en la Marina de Guerra del Perú fueran retirados y depositados en una cuenta bancaria de la cooperativa, teniendo el administrador la disponibilidad de dichos fondos; y, iii) Por otro lado, se advierte la demora del juez investigado en la resolución de la nulidad presentada por la cooperativa demandada.

Décimo. Que siendo así, surgen evidencias claras y concretas de la responsabilidad disciplinaria del juez investigado, respecto de los cargos atribuidos, los cuales constituyen hechos graves que hacen previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución. Por lo tanto, la medida cautelar de suspensión preventiva en su caso se encuentra debidamente amparada en los principios de la potestad sancionadora administrativa (legalidad, razonabilidad y causalidad), dado los hechos graves incurridos. Más aún, dichos elementos de convicción de certeza sobre la responsabilidad disciplinaria del recurrente no ha sido formada a través de una apreciación subjetiva, sesgada y arbitraria, ya que se verifica que la investigación ha sido realizada objetivamente por el Órgano de Control de la Magistratura, basándose en hechos y documentos concretos (auto admisorio de la demanda, resolución que admite la medida cautelar, reporte del seguimiento de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 152-2011-LIMA

expedientes de fojas cuatrocientos trece, entre otros), los cuales no han podido ser desvirtuados por el juez recurrente; por lo que sus alegaciones carecen de base real.

Décimo primero. Que en cuanto a las alegaciones del servidor judicial investigado, plasmadas en su recurso impugnatorio, se debe señalar que por su naturaleza toda medida cautelar es adoptada sin consentimiento de la parte afectada, por lo que el derecho de defensa se posterga hasta que se le de la oportunidad de apelar dicha medida, y menos aun se exige para su concesión que dentro del trámite del proceso principal, previamente, el investigado haya tenido la posibilidad de contradecir los hechos imputados. En este sentido, el cuestionamiento realizado por el servidor judicial investigado en el literal a) del tercer considerando carece de base cierta; y, en relación a las demás alegaciones de su recurso de apelación, se advierte que éstos se refieren al fondo del asunto, los que no pueden ser materia de pronunciamiento por este Colegiado, al no encontrarse referidos a la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta en su contra, materia de apelación, careciendo de objeto pronunciarse sobre el particular.

Décimo segundo. Que, en consecuencia, siendo que la conducta de los investigados configuraría falta muy grave, se cumple con el primer requisito para dictar la medida cautelar, esto es, que "*existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave*". Asimismo, la necesidad de adoptar la decisión cautelar de suspensión provisional se justifica en la exigencia institucional de evitar la reiteración de hechos irregulares, de similar significación por parte de los investigados, que podrían ocurrir si es que estos se mantuvieran desempeñando algún cargo en el Poder Judicial. Por lo tanto, la resolución venida en grado de apelación cumple con los requisitos que prescribe el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con lo señalado en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como la exigencia de la debida motivación prescrita en el artículo seis, inciso seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 371-2012 de la vigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 152-2011-LIMA

por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Walde Jáuregui. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR el pedido del doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo de fojas dos mil ochocientos ochenta y dos, para reprogramar la vista de la causa señalada para la fecha.

SEGUNDO. CONFIRMAR la resolución número cuarenta y uno de fecha uno de diciembre de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas dos mil seiscientos cinco, en los extremos que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del doctor Eshkol Valentín Oyarce Moncayo y el servidor judicial Rogers Antonio Calderón Calderón, hasta que se resuelva en definitiva sus situaciones, por sus actuaciones como Juez y Asistente de Juez del Juzgado Mixto de Huaycán, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General